

Rivera, 08 de setiembre de 2016

IUE: 327-757/2016

Resolución n°

VISTOS:

Las presentes actuaciones presumariales practicadas en referencia al indagado **J. J. P. O.** como presunto autor de **un delito de violencia privada** (numeral 1 del artículo 60 y artículo 288 del Código Penal) con intervención de la Fiscalía Letrada Departamental de Primer Turno representada por la Dra. Patricia Rodríguez Trindade y la Defensa costosa del Dr. Ruben Darío Rosano.

RESULTANDOS:

Reseña de los hechos

Resulta de las presentes actuaciones presumariales que el día viernes 2 de setiembre de 2016 arribaron a la ciudad de Rivera la pareja integrada por la Sra. M. M. F. y el Sr. J. J. P. O., procedentes del departamento de Maldonado, como parte de una delegación y participantes del Congreso de Ediles Departamentales que se desarrolló en esta ciudad, se alojaron en el "Nuevo Hotel".

En horas de la noche, acompañados por un grupo de amigos y colegas Ediles, concurrieron a cenar al Restaurante "El

Vagón" sito en la intersección de calles Agraciada y Presidente Viera. La pareja llegó sola al Restaurante en el vehículo marca Fiat, modelo Uno, color verde, propiedad del hermano de una amiga de la Sra. F..

Una vez en el lugar se encontraron con sus amigas X. L., A. T. P., S. D. A. y F. B., hermano de la Sra. L., ocuparon una mesa, cenaron pizza y consumieron vino mientras otros integrantes del Congreso se hicieron presentes en el local gastronómico.

Aproximadamente a las 00:30 horas, el Sr. J. P. se retiró momentáneamente del lugar con la finalidad de trasladar hasta el hotel a la Sra. S. D. A.. Antes de regresar al interior del Restaurante, el Sr. P. fue abordado por el Sr. D. C., quien le habría advertido que procediera a retirar del lugar a la Sra. M. F. ya que, en caso contrario, otros lo harían.

Sin perjuicio de que el indagado ya le habría advertido a la Sra. F. que cesara en el consumo de bebidas alcohólicas, la recomendación del Sr. C. fue determinante en el curso de acción de P.. El indagado ingresó al local ofuscado por la conducta de su pareja, la vio recostada contra la pared rodeada por dos personas de sexo masculino quienes, según la versión de P., la estarían tocando de forma inapropiada.

Como consecuencia de ello, el Sr. P. se dirigió al encuentro con la Sra. F., de manera brusca y con violencia la tomó de un brazo, comenzó a empujarla con dirección a la puerta de egreso en un trayecto de aproximadamente dos metros. Ante tal accionar la Sra. F. estuvo impedida de reaccionar, dicha situación fue presenciada por varios testigos que se encontraban en el local, entre ellos el músico y animador encargado del karaoke.

Cuando logró que su pareja egresara del Restaurante, P. comenzó a discutir con ella ya que pretendía que la Sra. F. se retirara con él del lugar, a pesar de la negativa manifestada por ella en reiteradas oportunidades.

En determinado momento en el interior del local se escucharon gritos de la Sra. F. que procedían del exterior, específicamente decía "me está pegando". Ante ello se generó conmoción en el local, el músico y otros testigos salieron raudamente, vieron a la pareja en el automóvil cuando el Sr. P. se mantenía parado, sacudía a F. que se encontraba en el asiento trasero del vehículo con medio cuerpo hacia el exterior. El músico abordó por detrás y retiró del lugar al indagado, quien rápidamente manifestó que no le estaba pegando a su pareja, afirmación que recibió la respuesta de F. quien expresó que efectivamente P. le estaba pegando. Ninguno de los testigos que

declararon en la causa visualizaron que el Sr. P. haya golpeado a su pareja, tampoco apreciaron la existencia de alguna lesión en la denunciante.

La Sra. F. se encontraba aun sentada en el asiento trasero del vehículo cuando el Sr. P. lo ponía en marcha para retirarse, el músico y otros testigos sacaron a la mujer del vehículo, finalmente el indagado se retiró en dirección al Hotel.

Una vez allí P. fue a la habitación n° XX, donde la pareja se hospedaba, sufrió una "crisis nerviosa", rompió diversos objetos y prendas de vestir, tomó sus cosas, las colocó en la única valija que tenían en común, abandonó el lugar y se dirigió a la vivienda de la Sra. X. L.. Allí entregó el vehículo que le había prestado el hermano de la moradora, le relató lo sucedido a las Sras. L. y P., se retiró del lugar con destino a la terminal de ómnibus desde donde salió de la ciudad de Rivera.

Por su parte, la Sra. F. recibió contención de algunos colegas en el local gastronómico, fue trasladada por el encargado del Restaurante al Hotel, retiró sus pertenencias en una sábana y compareció a radicar denuncia ante la Unidad Especializada de Violencia Doméstica y Género de la Jefatura de Policía de Rivera. Los funcionarios actuantes recibieron la denuncia y le practicaron prueba de

espirometría que arrojó como resultado "1,41" gramos de alcohol por litro de sangre.

Medios probatorios

La semiplena prueba de los hechos referidos se integra con:

a) actuaciones administrativas cumplidas por la Unidad Especializada en Violencia Doméstica y de Género de la Jefatura de Policía de Rivera según oficio n° 1846/2016 de fecha 5 de setiembre de 2016 y 1866/2016 de fecha 06 de setiembre de 2016 de fojas 1 a 4, 6 a 16, 49 a 58;

b) acta de test espirométrico efectuado a la Sra. M. M. F. a fojas 5;

c) informe de causa de fojas 17;

d) certificados médico forenses primarios practicados a la Sra. M. M. F. y al Sr. J. P. a fojas 19 y 20;

e) pericia psiquiátrica del Sr. J. J. P. a fojas 21;

f) pericia psiquiátrica y psicológica de la Sra. M. M. F. a fojas 22 y 23;

g) carpeta de Policía Científica n° 315/2016 de fojas 24 a 48;

h) testimonio judicial de cuatro facturas contado del Restaurante "El Vagón" por las sumas de \$ 2.280, \$ 680, \$ 400 y \$ 975 a nombre de la Junta Departamental de Maldonado de fojas 59 a 62;

i) declaración de la denunciante Sra. M. M. F. de fojas 63 a 70;

j) declaraciones testimoniales de los Sres. C. O. Y. G. de fojas 71 a 73, R. B. M. de fojas 74 a 76, M. X. L. F. de fojas 77 a 79, A. T. P. A. a fojas 80 y 81, C. M. R. a fojas 82 y 83, R. D. M. A. a fojas 84 y 85, E. H. P. a fojas 87, Y. B. M. a fojas 88 y 89;

k) declaración del indagado Sr. J. J. P. O. recibida con las garantías legales (artículos 113 y 126 del Código del Proceso Penal).

Al culminar la indagatoria judicial efectuada, la Sra. Representante del Ministerio Público, Dra. Patricia Rodríguez Trindade, como titular de la acción penal, solicitó en la vista que le fuera conferida al efecto el enjuiciamiento sin prisión, con imposición de medidas alternativas, del indagado J. J. P. O. como presunto autor penalmente responsable de un delito de violencia privada.

Por su parte, la Defensa de la denunciante Dra. Ana Claudia Lema Crócamo (Defensora Pública) no se opuso a lo

peticionado por la representante fiscal mientras que la Defensa costosa del indagado dedujo oposición. En la vista conferida al efecto el Defensor costoso del Sr. P. manifestó que no existió conducta ilícita alguna, que existió desistimiento de la Sra. F., quien estaba alcoholizada el día de los hechos y posteriormente se encontraba calma y pedía perdón. El Defensor también manifestó que los hechos no se adecuan a lo establecido en la ley n° 17.514, que la conducta de la Sra. F. fue contradictoria al igual que su declaración el día de los hechos, que fue afectada por el consumo de alcohol, que su defendido es una persona pacífica, no violenta ni agresiva. Analizó varias probanzas diligenciadas en autos e indicó que no existen elementos de convicción suficientes para sustentar el pedido de procesamiento efectuado.

Por decreto de fecha 06 de setiembre de 2016 se dispuso el procesamiento sin prisión con imposición de medidas alternativas de J. J. P. O., se difirió la fundamentación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 125 del Código del Proceso Penal en la redacción dada por la ley n° 18.359 y en la fecha se procede a dictar la presente sentencia interlocutoria con sus fundamentos.

CONSIDERANDOS:

I. Atento a lo que emerge de las actuaciones cumplidas que vienen de resumirse, existen a juicio de este decisor elementos de convicción suficientes indispensables para juzgar la ocurrencia de hechos que, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, permiten encuadrar la conducta del Sr. **J. J. P. O.** en la presunta comisión de un delito de **violencia privada**, consumado y en calidad de autor penalmente responsable (artículos 1, 18, numeral 1 del artículo 60 y artículo 288 del Código Penal).

II. En efecto y sin perjuicio de ulterioridades, resulta de las diligencias cumplidas que el Sr. J. J. P. O. **usó violencia y amenazas para obligar** a su pareja a **tolerar, dejar de hacer y hacer alguna cosa**, tolerar la violencia física inferida, dejar de realizar la conducta que a criterio del indagado le generaba celos y lograr que con él se retirara del local gastronómico en el que se encontraban.

En su declaración en Sede Judicial recibida en presencia de su Abogada (Defensora Pública), la Sra. M. M. F. señaló que fue pareja del Sr. P., que desde noviembre del año 2015 vivían juntos en Maldonado, que estaban enamorados y cohabitaban en la vivienda de la denunciante. Indicó que el día viernes 2 de setiembre de 2016

concurrieron con otros colegas al Congreso Departamental de Ediles celebrado en esta ciudad, que se alojaron en el "Nuevo Hotel" y que en horas de la noche concurrieron al local gastronómico "El Vagón" en compañía de amistades y ediles. Manifestó que con anterioridad a los hechos de autos la pareja no había protagonizado situaciones de violencia. La Sra. F. expresó que en el Restaurante cenaron pizza, ella consumió vino (Cabernet Sauvignon) con algunas de las amistades que los acompañaban en su mesa, que en el local había música en vivo y karaoke, agregó cuatro facturas contado expedidas por "El Vagón restó", una con detalle de consumición "almuerzo" por valor de \$ 400, otras tres con detalle "cena" por valores de \$ 2280, \$ 680 y \$ 975, tales sumas representativas de lo consumido por la pareja, por otros ediles y por personas ajenas al Congreso de Ediles que fueron invitadas a cenar, todas las facturas contado fueron expedidas a nombre "Junta Departamental de Maldonado". Los ediles manifestaron que abonaron esas facturas con dinero de viáticos y que cada uno recibía \$ 7.000 por rubro alimentación por los días que estaría desarrollándose el Congreso de Ediles.

Al respecto la Sra. F. manifestó: *"Yo pagué lo mío, lo de G. y lo de A., el resto es mío. Los viáticos son personales, ellas no son ediles, son amigas. Comimos rabas,*

entrecot, pizzas, una cantidad de comida para los cuatro, tomamos coca cola y vino de botella, Don Pascual, dos botellas pedimos para compartir. Yo tomé como cinco copas de vino, el resto lo tomaron entre P., G. y un edil de Montevideo y el hermano de G.” (fs. 65vto.).

La denunciante manifestó que en un momento el Sr. P. salió a fumar y C. le habría manifestado que si no sacaba a la Sra. F. del lugar otras personas iban a mantener relaciones sexuales con ella. Señaló: *“P. volvió y nos dijo que nos fuéramos, me agarró del brazo y me llevó para afuera, yo estaba bailando, le dije que me quería quedar y ahí empezamos a forcejear para entrar al auto. Él vino y me dijo tomándome del brazo ‘Vámonos’, ahí no forcejearnos, salí para afuera, me dijo ‘Vámonos’ a los gritos, la gente no escuchaba porque había muchas personas. Salí por la puerta, abrí la puerta bien, salimos normal, afuera como yo no quería ir y él quería que fuera nos discutimos, yo no quería irme, él no me dijo por qué quería que me fuera, me dijo que nos teníamos que ir, me dijo que le habían dicho que me iban a coger, yo le dije que me quería quedar” (fs. 64vto. y 65).*

Más adelante explicó: *“No, no, él no me pegó, forcejearnos, le habían dicho eso en la puerta, tuvo esa actitud que quizás no quiso tener, pueden ser celos, es*

como todo, yo soy celosa y él es celoso" (fs. 66). Al señalar la forma en que salieron del local dijo: "Estábamos a unos dos o tres metros de la puerta, no fui forzada, tal vez un poco más. Me tomó del brazo y vamos saliendo" (fs. 67).

El encargado del local gastronómico en su declaración señaló: "*[...] vi que en un momento un montón de gente sale del local, fuera de lo común, eso era como a las 22.30 hs., en ese momento salí porque pensé que se había formado alguna pelea, cuando salgo veo a esa muchacha, la Sra. denunciante estaba adentro de un auto Fiat Verde, estaba sentada, pero no vi mucho porque miraba de lejos a unos 6 mts., yo no la vi sentada pero escuché que ella gritaba 'me pegó, me pegó', en ese momento no sabía refiriéndose a quién, sé que en un momento salió del auto [...] adentro del local no vi nada, solo escuché 'me pegó' estando afuera, yo cuando salí pensé encontrarme con una pelea, pero cuando vi que había gente y no había ninguna riña entré al local nuevamente [...] Después de eso veo que una persona la baja, creo que B., mucha gente decía 'baja del auto', yo vuelvo a la caja, dejo una moza en la caja y vuelvo a salir, hablé con el amigo de ella que estaba en el grupo, no se el nombre, ahí pregunté si llamara a la policía y me dijo que*

no, que quería un taxi y ahí yo los llevé al hotel. En el momento no parecía una cosa tan grave" (fs. 71 y 72).

El músico y animador presente esa noche en su declaración judicial indicó: "En un momento veo al edil que empuja a la señora hacia la puerta, la empuja fuerte, estaba en la mesa del medio, no estaba sentado, es que cuando veo la estaba empujando con ganas hacia la puerta y la sacó, salieron del Vagón, la empujó con los dos brazos, yo seguí cantando. Habrán pasado dos minutos y se empezó a escuchar 'No me pegues, no me pegues', todo el mundo lo escuchó, el auto estaba a tres o cuatro metros del local, la música estaba normal, es música ambiente, cuando miré a mi derecha largué el micrófono y salí por la puerta, voy al auto donde están, había otras personas, la gente del baile, yo lo agarro de atrás al edil P. y él dice 'No le estoy pegando'. Ella estaba en la puerta de atrás del auto tirada hacia atrás y él adelante, él la estaba agarrando con los brazos, la estaba sacudiendo, él dice 'No le estoy pegando' y ella dice 'Sí, me está pegando'. Cuando lo tiré hacia atrás él dijo que se iba y se subió al auto y lo prendió, sacamos a la señora del auto y ella quedó hablando con las personas que estaban con ella, volví a mi escenario y seguí con mi espectáculo, pedí disculpas y seguí [...] no la vi lastimada, no miré con detalles, lo sacamos al muchacho, él

se sube al auto y quiso arrancar con ella adentro, la sacamos, cerramos la puerta y ahí volví a entrar, no escuché si la insultó, creo que ella no volvió a entrar [...] No me pareció que estuvieran alcoholizados, bailaron juntos por momentos" (fs. 74 y 75). Interrogado respecto de la reacción de la denunciante cuando el indagado la empujó, el testigo manifestó: "No tuvo reacción porque la empujaba fuerte, estaban a dos metros de la puerta, la empujó de costado y así la llevó hasta sacarla fuera del local [...] Como la música estaba a volumen no sé si ella dijo algo, vi cómo la empujaba muy fuerte, me extrañó la actitud [...] Ella gritó 'Me estás pegando'. Ella estaba llorando y estaba nerviosa" (fs. 75 y 76). El testigo indicó que no vio que el Sr. P. golpeará a la denunciante, que no vio que ella se cayera.

Uno de los ediles que se encontraba en el lugar declaró en la causa: "Después cuando reventó el lío, no sé cómo empezó, de repente afuera un pelotón de gente, yo soy curioso y salí, al salir escuché decirle a ella 'me pegó' estaba enojada, como con un ataque de nervios y quería irse al hotel, él estaba en el auto, ella estaba rodeada de gente" (fs. 83). Interrogado por la Fiscalía respecto de si vio sangrar a la Sra. F. el testigo contestó: "No, yo me imagino que si la veía lastimada iba a actuar de otra

forma. Ella en un momento se cayó, ella no estaba muy bien, en ese momento lloviznaba y estaba todo mojado. Ella se cae cuando él ya no estaba y había otras personas agarrándola” (fs. 83).

El indagado en su declaración recibida en presencia de su Abogado manifestó: “[...] yo agarré una comisión de género porque soy antiviolencia. [...] bailamos mucho, se armó baile como a las 23 hs. Hasta que estuvo medianamente sobria, todo bien, luego pidió otra botella, yo ahí empecé a decirle que no tomara, ella decía que tenía todo controlado, yo eso se lo decía a ella, en el oído, estando en la mesa, yo estaba preocupado porque se cómo terminan estos temas, ella estaba mal. Ella siguió tomando y empezó a complicar, yo quería llevarla y ella no quería, le decía de irnos porque teníamos que levantarnos temprano, ella decía que no, se levantaba a bailar a cada rato y yo salía para controlarla lo hacía porque se veía que estaba mal, controlarla que no se cayera, ella estaba mal ya, ella volcó unas cosas en la mesa [...] Llevo a S. [al Hotel] y cuando vuelvo ella estaba contra la pared que había en la tarima donde se bailaba y dos caballeros estaban aprovechándose, manoseando, por la espalda y la pierna, con la mano, ella no sabía ni donde estaba, estaba parada pero estaba hecha una piltrafa, esos hombres no sé quiénes eran,

lo que hice fue agarrarla de un brazo la llevé a la mesa, agarré la cartera y el sacón y salimos a la puerta, ahí ella empezó a bambolearse a todos lados [...] le dije vamos y dijo que sí, no recuerdo cómo abrí la puerta, cuando íbamos llegando a la puerta íbamos como tirando todo, ella iba adelante mío [...] somos hombres, yo lo hablo de acuerdo al pudor [...] yo la llevaba adelante y ella iba trastabillando, volteamos una silla, la puerta estaba entornada, se abre hacia afuera, yo la iba agarrando de atrás, no recuerdo si ella abrió la puerta o se dio contra la puerta. Salimos hacia afuera [...] la llevo al auto, cuando llegamos al auto ella decía que quería volver al boliche, yo le dije que no, le decía que no por el estado que estaba. La llevé al auto, abrí la puerta de atrás, del costado de atrás para llevarla acostada, estaba mal, ahí empezó que no quería irse, que quería salir, yo no la dejaba porque quería que se fuera de ahí, pero no hubo violencia. Yo la empujaba para adentro y ella empujaba para afuera y ahí empezó a gritar, se alteró y gritó, se empezó a arrimar gente ella gritó, ella no se cayó en ese momento, alguien me dijo después que cuando me fui ella se cayó. Cuando empezó a gritar, gritaba de todo un poco, en un momento decía 'me quiere pegar, me quiere pegar', se arrimó gente y decía 'dejala". El Sr. P. en su declaración corroboró lo que le había dicho el Sr. D. C. en relación a la Sra. F..

También resulta del interrogatorio al Sr. P.:
"PREGUNTA LA FISCALÍA: Usted admite que quiso retirar a M. del lugar y retirarla en su auto porque se ofuscó al verla con dos caballeros. CONTESTA: Por supuesto, quién no se va a ofuscar" (fs. 95). Más adelante manifestó: *"[...] yo no vi que se hubiese hecho ninguna lesión, ojo, ella tiraba manotazos y patadas para todos lados. Yo sé que no ejercí ningún tipo de violencia contra ella [...] en el asiento de atrás se sentó. Ahí fue donde ella se enderezó y dijo que quería volver al boliche y le dije que no hiciéramos papelones [...] Cuando se desacató y dijo que no se quería ir fue en el auto. Se puso violenta, ella se altera muchísimo, yo soy un hombre, ella tiró unos manotazos en los brazos, yo siempre me quedo quieto, no reacciono [...] Soy celoso pero no soy posesivo, ella es celosa y posesiva. Ella es buenísima. [...] mi reacción de enojo fue la situación de manoseo con esos dos señores"* (fs. 96).

A su vez, preguntado al respecto el Sr. P. manifestó que tiene un antecedente penal hace nueve años por hurto, también expresó: *"[...] ella se emborrachó y manoseó, se revolcó, me dejó repegado, los agarraba de la mano y se los llevaba a presentar al dueño del Vagón"* (fs. 96vto.). También expresó que cuando hablamos de género nos referimos a: *"La diversidad, la igualdad, creo que entre la*

diversidad y la igualdad, entre la cuota política, la inserción laboral que tienen que tener los hombres y las mujeres, la defensa de valores, por ejemplo el sexo, la sexualidad [...] La igualdad de oportunidades para los diferentes colectivos, la colectividad afro, los homosexuales, generalmente cuando hablamos de género hablamos del abuso infantil. De mi posición he hecho muchas exposiciones. No soy sociólogo [...] Creo que una persona con responsabilidad social en materia de género debería reaccionar como reaccioné yo" (fs. 97).

De la pericia psiquiátrica efectuada al indagado resulta: *"Periciado que niega haber sido violento en el hecho que se indaga y en situaciones pasadas. Evidencia sentimientos de vergüenza y enojo [...] Con respecto a su esposa refiere quererla y haber hecho acciones para evitar el consumo abusivo de alcohol junto a las hijas de ésta. Niega que exista violencia doméstica en su hogar y que él consuma alcohol" (fs. 21).*

Por su parte, de la pericia psiquiátrica y psicológica efectuada a la denunciante resulta: *"En el plano de lo psicológico en este momento la periciada evidencia sentimientos positivos hacia su pareja. Su discurso impresiona como defensivo y evitativo en relación a concretar sus respuestas, con tendencia a desviar el foco*

de los hechos denunciados. Niega ser víctima de violencia doméstica, tomando distancia y minimizando los conflictos con el denunciado ('...como toda pareja...'). En la instancia no se observan elementos tales como miedo, culpa, baja autoestima o ansiedad" (fojas 22 y 23).

La Sede estima que de las actuaciones cumplidas en autos surgen los elementos de convicción suficientes, requeridos legalmente, para imputar al indagado, con la provisoriedad propia del auto de procesamiento, los hechos articulados por la Fiscalía en su relato. En la causa declararon testigos que no tenían una vinculación previa con los protagonistas, que concurrieron al lugar por cuestiones laborales y por entretenimiento, quienes expresaron que visualizaron cuando el Sr. P. sacó a empujones a la Sra. F. del Restaurante, que escucharon cuando ella gritaba en el exterior, en especial el músico refirió con detalle cómo sacó al indagado del lugar en el que se encontraba sobre la Sra. F.. El indagado reconoció que la sacó del interior del Restaurante, que la denunciante no quería retirarse y que la sacudió para lograr que se fuera con él en el vehículo. De esta forma se aprecia que existió violencia física para lograr que ella egresara del local, para obligarla a retirarse al hotel, para que abandonara el Restaurante por los celos que habían

despertado en él los dichos de D. C. y la propia conducta de F.. Con violencia física el Sr. P. obligó a la Sra. F. a retirarse del local, a tolerar su conducta y a que no permaneciera allí, contra su voluntad la introdujo en el vehículo, mientras ella ejercía su fuerza para salir del rodado, el Sr. P. hacía lo propio para que su pareja ingresara al automóvil. Es por todo ello, analizados los medios probatorios diligenciados a partir del estándar de la sana crítica, que la Sede no comparte los argumentos brindados por la Defensa y estima que corresponde acceder a la requisitoria fiscal.

III. En relación al delito de violencia privada, Miguel Langón ha expresado: *"El bien objeto de la protección se particulariza en la libertad psíquica de las personas, cuyo ámbito de autodeterminación viene a ser limitado por la coacción que se ejerce sobre el sujeto. Se conculca la autonomía de la libertad para hacer o no hacer algo, para decidir sobre la conducta personal libre de todo tipo de violencias. La víctima realizará al cabo la conducta con voluntad viciada, pues no actuará con la propia, sino con la ajena, la del delincuente que se sobrepone coactivamente a la suya. Se caracteriza por el empleo del medio típico de la violencia (física o moral), para presionar a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer*

alguna cosa. [...] Amenazar es la acción gestual, simbólica o verbal, por la que se anuncia a otro un mal inminente, caso de no cumplirse con alguna condición puesta por el actor. [...] Finalmente diremos, que el delito se consuma con el empleo de los medios típicos, por lo que es indiferente a ello que se haya logrado o no torcer la voluntad de la víctima [...]” (Código Penal, tomo II, Mdeo: UM, 2014, página 639 y siguiente).

Por su parte, Milton Cairoli ha señalado: *“Lesiona la libertad de obrar porque anula la capacidad de tomar una determinación o lo obliga a proceder de distinta forma de que había resuelto [...] El único verbo es usar, que significa ejercer, utilizar, emplear, etc. Los medios son la violencia y las amenazas [...] la violencia física debe ser siempre la idónea y aplicada directamente sobre el cuerpo del paciente para que este actúe inmediatamente. El concepto de amenaza como energía moral que anuncia un daño inminente y futuro debe ser amplio. [...] La referencia subjetiva es el fin especial que consiste en ‘obligar a hacer, tolerar o dejar de hacer alguna cosa” (Código Penal comentado, anotado y concordado, tomo I, Montevideo: La Ley, 2014, página 722 y siguientes).*

En consecuencia, el accionar del indagado, Sr. J. J. P. O., permite realizar la imputación primaria y sin

perjuicio de ulterioridades de su calidad de autor penalmente responsable de **un delito de violencia privada**, consumado, con conciencia y voluntad, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Penal.

El procesamiento se decretará sin prisión en virtud de que si bien el Sr. P. registra un antecedente conforme el informe de causas obrante en autos, no se trata de un reincidente porque la sentencia causó ejecutoria con fecha 5 de octubre de 2010, por lo que ha vencido el término de cinco años previsto en el numeral 1 del artículo 48 del Código Penal. Asimismo, son de recibo los argumentos expuestos por la Fiscalía y en mérito a lo solicitado se le impondrán medidas alternativas a la prisión preventivas acordes a la situación ventilada en estos obrados.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido por los artículos 7, 12, 15 y 16 de la Constitución de la República, artículos 125, 126 y 131 del Código del Proceso Penal, artículos 1, 18, numeral 1 del artículo 60 y artículo 288 del Código Penal, artículos 1 a 3 de la ley n° 17.726, este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de Primer Turno **RESUELVE:**

1° Decrétase el **procesamiento sin prisión** del Sr. **J. J. P. O.** como presunto autor penalmente responsable de un

delito de violencia privada, consumado y a título doloso, con conciencia y voluntad.

En carácter de medidas alternativas a la prisión preventiva se le imponen:

- la prohibición de acercamiento, de relacionamiento y de comunicación a través de cualquier medio con la Sra. M. M. F. por el plazo de seis meses (literal j del artículo 3 de la ley n° 17.726);

- la obligación de cumplir tareas comunitarias en organismos públicos o en organizaciones no gubernamentales, cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social, vinculados directamente con el trabajo con víctimas de violencia doméstica y en políticas públicas en materia de género y generaciones, por un plazo máximo de diez meses y por doce horas semanales de labor, cométese su cumplimiento y vigilancia al Centro de Ejecución de Medidas Alternativas de la Jefatura de Policía de Maldonado.

2° Téngase por designada a la Defensa costosa del Dr. Ruben Darío Rosano.

3° Téngase por incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales que anteceden y dese noticia de las mismas al Ministerio Público y a la Defensa.

4° Póngase la constancia de hallarse el prevenido a disposición de la Sede.

5° Solicítese planilla de antecedentes judiciales, se oficie al efecto y, en su caso, los informes de rigor.

6° Relaciónese si correspondiere.

7° Comuníquese a la Corte Electoral, si correspondiere.

8° Convócase al Ministerio Público, a la Defensa y a los Sres. E. P., A. I. y S. D. A. a la audiencia a celebrarse ante esta Sede el día jueves 8 de diciembre de 2016 a las 13:00 horas, coordínese la citación a través de la dependencia policial actuante.

9° Téngase por efectuada la expresión de fundamentos del procesamiento dictado con fecha 06 de setiembre de 2016.

10° Notifíquese a la Defensa y a la representante Ministerio Público y Fiscal.

Dr. Diego González Camejo - Juez Letrado